

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00299-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Stephania López Cortes contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., extensiva a la EPS Sanitas, Clínica de Marly, Clínica Colsanitas y Seguros de Vida Alfa S.A.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, dado que el accionado no le ha cancelado las incapacidades que se le generaron desde el 19 de octubre de 2019 por su diagnóstico “*Leucemia Linfoblástica aguda de células B y Cromosoma Philadelphia positivo*”, soportado en que fue calificada la pérdida de capacidad laboral en un 39.401%, situación que afecta su mínimo vital y el de su grupo familiar.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene al accionado que le cancele las incapacidades que se le adeudan y generaron a partir del día 181.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir indicó la accionante no tiene derecho al pago de incapacidades, debido a que tiene concepto de rehabilitación desfavorable y su calificación fue inferior al 50%, por lo que no genera ningún tipo de prestación y se hace necesario la aplicación del principio “*trabajadores en situación de discapacidad gozan de estabilidad laboral reforzada, responsabilidad del empleador en reubicar laboralmente al trabajador incapacitado*”. Solicitó se declare la improcedencia de la tutela, por cuanto no vulneró derecho fundamental alguno.

La EPS Sanitas manifestó que la señora STEPHANIA LÓPEZ CORTES se encuentra afiliada a salud en esa entidad y en calidad de independiente. En cuanto a los hechos de la tutela señaló que

el área de prestaciones económicas validó y expidió 480 días de incapacidad por el diagnóstico (*LEUCEMIA LINFOIDE, SIN OTRA ESPECIFICACION*) durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2019 y el 10 de agosto de 2020, los primeros 180 días se cumplieron el 15 de octubre de 2019, los cuales fueron autorizados, liquidados y pagados por parte de la EPS. Así mismo, los 300 días restantes comprendidos entre el 16 de octubre de 2019 al 10 de agosto de 2020 fueron expedidos sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), de esta manera cumplió con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas.

Que el día 8 de agosto de 2019 mediante el oficio LM1DG – 91008, remitió el caso de la tutelante a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR notificando el estado de incapacidad laboral prolongada y se anexó al mismo el concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que cumplió con lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. De lo anterior, existe plena constancia de recibido por parte de la AFP Porvenir, es decir, que el pago de las incapacidades que solicitó la tutelante corresponde realizarlo al fondo de pensiones, pues el concepto se le remitió antes del día 180. Adujo que no se encuentra trámite pendiente alguno por ser autorizado y/o gestionado. Imploró se declara la improcedencia de la acción.

La Clínica de Marly expuso que el día 26 de diciembre de 2019 la demandante fue sometida a un trasplante de progenitores haplo idéntico y se le emitieron incapacidades médicas por su enfermedad de base y por su condición de inmunosuprimida. Agregó que no es la entidad encargada de autorizar o negar prestaciones de servicios de salud.

La Clínica Colsanitas imploró sea desvinculada de la presente acción por cuanto no vulneró derecho fundamental alguno de la actora.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de Stephania López Cortes al no cancelarle las incapacidades generadas a partir del día 181.

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o

enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 señaló que el pago de las incapacidades desde el día 4 hasta el 180 estaría a cargo de las Empresas Promotoras de Salud y el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el pago de las incapacidades que superan los 180 días recae en cabeza de los fondos de pensiones.

Frente a las incapacidades de origen común que superan el día 181, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación. (Sentencia T-246 de 2018).

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación – sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Sumando a lo anterior, cuando el trabajador, a pesar de presentar un porcentaje de PCL inferior al 50%, no puede reincorporarse a su puesto de trabajo o a otra actividad, debido a que sus problemas de salud persisten y le generan nuevas incapacidades médicas. Esta situación no fue contemplada en la Ley 100 de 1993, ni en sus decretos reglamentarios, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha llenado ese vacío normativo. (Sentencia T- 008 de 2018).

En efecto, en sentencia T-140 de 2016, reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que *“los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”*. (Sentencia T-008 de 2018).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada en el servicio de salud a la EPS Sanitas y en el sistema pensional a la AFP Porvenir.

b) Que se le han generado incapacidades médicas desde el 19 de abril de 2019 y 10 agosto de 2020, según lo manifestó la EPS accionada y la documentación que se allegó al plenario como prueba.

c) Le fue expedido concepto rehabilitación desfavorable de fecha 22 de julio de 2019 por la EPS y se radicó el 8 de agosto de 2019 ante el Fondo de pensiones.

d) El 13 de marzo de 2020 Seguros de Vida Alfa S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora en 39.40% de origen común y con fecha de estructuración 3 de enero de 2020.

e) Comunicado que emitió el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y dirigido a la tutelante, en el que niega el pago de las incapacidades por contar con concepto de rehabilitación desfavorable y calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

f) Soporte de pago de incapacidades que realizó Sanitas EPS a la actora.

De los medios de convicción allegados al plenario, se establece claramente que a la señora Stephania López Cortes le fueron generadas las incapacidades médicas, que no han sido pagadas después del día 181 tal y como consta en la documentación que se allegó al plenario, así como de las manifestaciones efectuadas por las querelladas, con las que se confirman los hechos que relató la tutelante.

Según el histórico de incapacidades que allegó la actora, se puede evidenciar que son continuas e ininterrumpidas desde 19

de abril de 2019 y el 10 de agosto de 2020, así como que el día 180 se cumplió el 15 de octubre de 2019, es decir, que hasta dicha fecha le correspondió la obligación de cancelar esos valores a la EPS, respecto de lo cual no existe inconformidad alguna de la actora sobre ese aspecto.

No sucede lo mismo con las incapacidades que se generaron con posterioridad al día 181 de incapacidad, que se encuentran en cabeza del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, puesto que Sanitas E.P.S. cumplió con la emisión y puesta en conocimiento del concepto de rehabilitación que le ordena el Decreto Ley 19 de 2012, por lo que es responsabilidad de la Administradora de Fondo de Pensiones cancelar las incapacidades que por ley le corresponden, sin que pueda excusarse en que su calificación de pérdida de capacidad laboral al ser menor al 50% no tiene derecho al pago de estas, cuando la jurisprudencia es clara en indicar que ello no es motivo para incumplir ese deber legal.

Sobre el particular, la Corte en sentencia T-920 de 2009 sostuvo:

“En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.

Desde esa perspectiva, es evidente que, con la negativa del pago de las incapacidades, la accionante mantiene una afectación a su derecho al mínimo vital, en ese sentido, el juez Constitucional debe intervenir para evitar que esas vulneraciones se agraven.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades por enfermedad general y que le fueron expedidas a la señora Stephania López Cortes desde el día 181 hasta el día 540 de incapacidad y/o hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.

En conclusión, el amparo invocado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

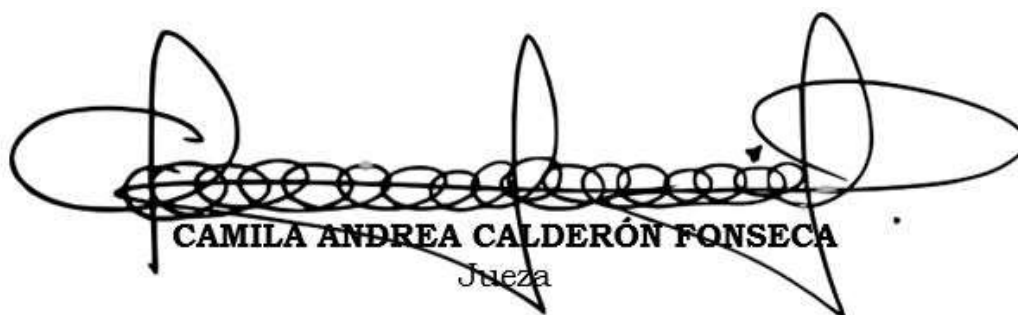
PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y móvil, en conexidad con la vida, la salud y la vida digna que suplicó Stephania López Cortes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a través de la representante legal judicial, señora Alba Lucia Rodríguez Pedraza y/o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades por enfermedad general y que le fueron expedidas a la señora Stephania López Cortes desde el día 181 hasta el día 540 de incapacidad y/o hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00299-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395b83c39d1c567a1b8e2b80951739913443855b7c0c156892186ad37562cd5**
Documento generado en 24/07/2020 10:08:17 a.m.